

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL REGALISMO EN ESPAÑA

UN INDICE DE LAS PRACTICAS REGALISTAS DESDE LOS VISIGODOS HASTA FELIPE V

En la historia de la lucha doctrinal y práctica contra el regalismo en España, se destaca, señera, la figura de aquel ejemplo de prelados que fué DON LUIS DE BELLUGA Y MONCADA, obispo de Cartagena desde 1704 a 1723, creado Cardenal en 1719 y que pocos años más tarde pasó a Roma, donde hasta el momento de su muerte, en 1743, participó fecundamente en el gobierno de la Iglesia, bajo el pontificado de Benedicto XIV.

La guerra de Sucesión española hizo que el obispo BELLUGA tuviese un papel decisivo en la vida nacional. Al ocupar Felipe V el trono, algunos confesores imprudentes plantearon a los fieles de Murcia el problema de la invalidez del juramento prestado al nuevo rey, estimando que el juramento de fidelidad obligaba a poner en el trono de España al archiduque Carlos. Esto exigió que, para aquietar las conciencias, BELLUGA expusiese ante sus diocesanos la legitimidad de los derechos de Felipe V. Más tarde, al encenderse la lucha entre borbones e imperiales, el pueblo de Murcia eligió a BELLUGA presidente de la Junta de Guerra del Reino, y como tal logró la decisiva victoria de Almansa, aunque no parece confirmado que BELLUGA tomase parte en la batalla.

Toda su fidelísima actuación le granjeó el máximo respeto de Felipe V, que mantuvo siempre una gran estima hacia BELLUGA. Esto, sin embargo, no fué obstáculo para que al ser reconocido Carlos de Austria como rey de España por Clemente XI y romper Felipe V, en 1709, sus relaciones con la Santa Sede, BELLUGA defendiese los derechos de la Iglesia con el mismo vigor y entereza con que otrora defendiera los derechos del rey Felipe.

BELLUGA, que había hecho todo lo que estaba a su alcance para evitar esta ruptura, poniendo en juego su prestigio y autoridad respecto a Felipe V, presentó entonces al rey un extenso *Memorial* de sólida argumentación, en el que resplandece, ciertamente, el amor y el respeto hacia el monarca, pero sin que éstos velen la ejemplar firmeza con que se defienden los derechos de la Iglesia conculcados.

Hay en el *Memorial* de BELLUGA tal abundancia de doctrina y riqueza de erudición, tan perfecta ordenación de las argumentaciones, una interpretación tan elevada de los acontecimientos y un amor tan hondo a la Iglesia y a España, que lo hacen, indudablemente, documento de valor muy subido.

Báguena, el mejor de los biógrafos de BELLUGA, ha calificado al *Memorial* de "verdadera muralla de erudición eclesiástica, levantada por BELLUGA en defensa de los intereses de la Iglesia", al mismo tiempo que lo considera "arsenal de datos de todo linaje".

A nuestro juicio, el apologético de BELLUGA constituye un riquísimo monumento pleno de interés. Lo hemos estudiado en un trabajo aun inédito, en los siguientes aspectos: como tratado de Derecho público eclesiástico, como esquema de Teología de la Historia, como breviario de prudencia política, como índice de las realizaciones regalistas en España y como reflejo de valores humanos.

A continuación ofrecemos el capítulo VI de nuestro trabajo acerca de este *Memorial del Doctor don Luis Belluga, obispo de Cartagena, al rey Felipe Quinto, sobre las materias pendientes con la Corte de Roma, y expulsión del Nuncio de Su Santidad de los Reynos de España*. Versa este capítulo sobre las realizaciones regalistas en España.

* * *

Efectivamente, en las páginas del *Memorial* nos ofrece BELLUGA un nutrido índice de las medidas regalistas practicadas a lo largo de la historia española. Pocas en los siglos de la Monarquía visigótica y de la Reconquista; más abundantes y arraigadas durante el gobierno de los reyes de la Casa de Austria; numerosísimas y de gravedad inusitada en el incipiente reinado del primero de los Borbones.

Mostremos el cuadro recogido en el *Memorial*:

I.—DURANTE LA MONARQUIA VISIGOTICA Y LA RECONQUISTA

Aduce BELLUGA en primer término la defección de Witiza, que

"degenerando de la religiosidad de sus Predecesores negó la obediencia à la Santa Sede, y à todo su Reyno lo substrajo de ella, cometiendo otras muchas iniquidades correspondientes a este hecho" (1),

(1) *Memorial*, 203.

y hace constar

“que la inobediencia à la Iglesia de Ubitiza no fué *ex defectu fidei*” (2).

con lo que queda bien caracterizado el sentido regalista de su actitud.

De los reyes de Castilla sólo recuerda, con frase tomada de una carta de Baiboa de Mogrovejo, dirigida a Felipe IV, que

“*los trabajos del Rey D. Alonso el Sabio todos los antiguos Hystoradores los atribuyen à las Tercias, que tomò*” (3).

El mismo exceso nos dice que cometieron algunos reyes de Aragón. Alfonso VII

“fué tan poco Religioso para los Templos, que llegó à despojar muchos de sus dones y à permitir se hiciessen algunos de ellos establos de brutos” (4).

Pedro IV también incurrió en la falta

“de haberse valido de los bienes de las Iglesias, aunque los Procuradores del Reyno, se le opusieron, porque no atendió à sus representaciones” (5).

y Sancho I

“se valiò con Bullas de Alexandro II., y de Gregorio VII., para las Guerras contra los Moros de las rentas Eclesiásticas” (6).

Tales son las contadas extralimitaciones que BELLUGA señala en los siglos Medios.

II.—BAJO LA CASA DE AUSTRIA

Durante el reinado de la Casa de Austria, el regalismo se arraiga y crece ininterrumpidamente.

“Desde este tiempo —escribe BELLUGA— empezó à descaezzer la Ymmunidad Eclesiastica, y aquel antiguo, y debido respeto, que siempre en este Reyno se avia tenido à la Iglesia, sus fueros, y Ymmunidades” (7).

(2) *Memorial*, 204.

(3) *Memorial*, 233.

(4) *Memorial*, 181.

(5) *Memorial*, 182.

(6) *Memorial*, 233.

(7) *Memorial*, 260.

Y añade que

“toda esta práctica empezó en algo de lo dicho desde el tiempo del Señor Carlos V., y en lo mas desde el tiempo del Señor Philipo II., y se à ido adelantando con el tiempo del Señor Philipo III., y Philipo IV., y Señor Carlos II” (8).

En efecto, Carlos V comenzó por considerar justificádos legal y consuetudinariamente los recursos de fuerza contra los jueces eclesiásticos que negasen las apelaciones, y no sólo reconoció esta facultad al Consejo Real, sino que concedió la misma competencia a todas las Audiencias y Chancillerías, mediante una disposición que constituye la ley 36, título 5. libro II de la Nueva Recopilación.

“El señor Carlos V. —escribe BELLUGA—, suponiendo, que por derecho, y costumbre en su Consejo se alzaban las fuerzas, que los Ivecos Ecclesiasticos hacían à sus Vasallos en no otorgar las apelaciones, estableció por ley, que no solo su Consejo si no las Audiencias, y Chancillerías tambien conociessen de ellas; pero que fuessen condenados en las costas los que injustamente acudiessen à quejarse; por cuyo medio se extendió esta costumbre à lo que no le avia; y quando era tan arduo el estar sugetos los Tribunales Ecclesiasticos à las determinaciones del Real Consejo por la resistencia de derecho, por este medio se vinieron à sugetar à todos los Tribunales Regios” (9).

Por su parte, Felipe II, por ley contenida en la Nueva Recopilación (II, 5, 68), ratificó y fortaleció estas medidas frente a las penalidades eclesiásticas impuestas a los que hiciesen uso de los recursos de fuerza. Ni siquiera mantuvo, como Carlos V, la condena en costas de los apelan-tes temerarios, de manera que

“el Señor Philipo II. con ocasion de que por los Nuncios de su Santidad se procedía contra los que usaban de este recurso, como contra incursos en la Bulla de la Cena, y que eran citados, y llamados à Roma los que usaban de dicho remedio; estableció por pública ley, se continuase no obstante la practica de dichos recursos, por ser en perjuicio de la autoridad, y preeminencia de la Corona de estos Reynos el impedirlos, y que se procediesse al castigo, de los que contraviniessen à esta práctica, sin hazer memoria de las penas, que podían contener los recursos injustos” (10).

(8) *Memorial*, 280.

(9) *Memorial*, 262.

(10) *Memorial*, 262.

Iguualmente, en cuanto a retención de Bulas, Carlos V inició una práctica viciosa al desnaturalizar (Nueva Recopilación, I, 3, 25) disposiciones de Enrique II, relativas a provisión de Obispados, prebendas y beneficios.

“El Señor Emperador Carlos V. en los últimos años de su gobierno estableció una ley, en que mandò, *que quando alguna provision, ò letras vinièren de Roma en derogación de los casos suso dichos, ò de qualquiera de ellos,* (que son cinco mui generales, que deja expresados) *ò entredichos, ò cessasion à Divinis; en execucion de tales provisiones, que sobrescan* (habla con los Prelados, Cavildos y Jueces Eclesiasticos) *en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan, ni den lugar, que sean cumplidas, ni executadas, y las embien ante Nos, ó ante los de nuestro Consejo, para que se vean, y provean la orden, que conuenga; y en esto se à de tener con pena à los Prelados, ò Jueces Eclesiasticos, que no le obedecieren, de las temporalidades, y extraccion de los Reynos, y incapacidad de gozar Beneficios, ni Dignidades en ellos; y à los legos, que contravinieran, si fueren Notarios, ò Procuradores pena de muerte, y à los de mas perdimientos de bienes, y la persona à merced del Rey”* (11).

Medidas todas ellas en las que claramente resalta el poco respeto guardado al fuero eclesiástico.

En punto a la disposición de los bienes eclesiásticos e imposición de tributos, BELLUGA afirma que

“estas contribuciones... no las conocimos en España hasta que en el tiempo del Señor Carlos V. empezó la del subsidio, y excusado” (12).

BELLUGA alude al descaecimiento del Reino

“por esta causa de haber los Señores Reyes de España gravado al Estado Eclesiastico, aunque con facultades Pontificias”,

y citando la carta de Balboa de Mogrovejo antes aludida, añade:

“*Es comun opinion de los Historiadores de España, que al primer subsidio, que Carlos V. pidio à las Iglesias, se le perdia una riquissima Armada, que venia de las Yndias. Y quando lo pidio Philipo II. se le perdieron las Galeras en la Herradura. Y quando vendio con Breve de Gregorio XIII. los lugares de las Iglesias, se le perdió la Goleta...*”

A todo lo cual BELLUGA añade por su cuenta la pérdida de la Armada Invencible,

(11) *Memorial*, 265.

(12) *Memoria*?, 268.

"para cuyo resarcimiento se impusieron los Millones, que han sido, y han de ser la ruina de España" (13).

En la cobranza del impuesto de millones se excedió notoriamente Felipe IV, puesto que al expirar el plazo de la gracia concedida por Inocencio X para la aplicación de este tributo a los eclesiásticos, volvió a solicitarla de Paulo V, y mientras tanto, sin autorización alguna, siguió cobrándolo entre las protestas de algunos prelados que lo impidieron en sus respectivas diócesis.

Recuerda BELLUGA el descontento de

"la Santidad de Paulo V. en una Carta, que escribió in forma Brevis al Señor Philipo IV. con ocasión de haberle pedido el que continuasse la gracia, de que el Clero de Castilla concurriese à la paga de los Millones" (14).

Expirada la gracia de la percepción, continuaba, sin embargo, cobrándose el tributo, según nos dice BELLUGA con palabras de la carta de Balboa de Mogrovejo a Felipe IV:

"en fin de Jullio se acabò el termino del Breve del Papa Ynnocencio X. dado por 6. años, de que no consta aya nuevo Breve, y con todo esto se cobra el Millon de los Eclesiasticos" (15).

Actitud que dió lugar a una enérgica reclamación de algunos obispos, que BELLUGA nos recuerda con estos términos:

"Y en España aunque pocos de estos lances ruidosos se han ofrecido... tenemos memoria del que se ofrecio en tiempo del Señor Philipo IV. quando se acabò el tiempo de la concession del Breve de Millores, lo varonilmente, que se resistio el Venerable D. Juan de Palafox Obispo de Osma à la pretension de Su Magestad, y Ministros, de que contribuyesen los Clericos interin venia la Bulla, que estaba pedida, y que si no venia se restituiria lo contribuido, no cessando de hazer instancias sobre ello, ni permitiendo en su Diocesis se practicase, sobre que escribió aquella su eruditissima elegación. Y lo mismo el Cardenal Moscoso, y el Arçobispo de Sevilla D. Fray Pedro de Tapia" (16).

(13) *Memorial*, 283.

(14) *Memorial*, 281. Cfr. 282.

(15) *Memorial*, 283.

(16) *Memorial*, 232.

III.—DURANTE EL REINADO DE FELIPE V

En los días de Felipe V, las realizaciones regalistas habían crecido tanto que, después de hacer una minuciosa reseña de ellas, BELLUGA puede concluir:

“Todo esto, (Señor) y mucho más, que no es fácil recopilar, se practica oy en España” (17),

hasta tal punto que

“ya es proverbio, que no es buen Corregidor, el que no está la mitad del año excomulgado” (18).

A todas las realizaciones habituales hay que añadir las disposiciones adoptadas por Felipe V al romper con la Santa Sede en 1709 y que son la causa ocasional del apoloético de BELLUGA. Medidas que, en frase de nuestro autor, constituyen una

“determinación tan sensible a la piedad Española, como no oída en estos Reynos” (19), novedad de un caso tan grave nunca oído en estos Reynos” (20), “resolución tan digna de llorarla todos sus Vasallos por tan extraña de esta Nación” (21),

a causa de

“no haberse oído nunca en estos Reynos cosa, que mire à disminuir en el Vicario de Christo nada de su suprema potestad” (22).

Examinemos ahora en sus detalles el panorama regalista del primer decenio del siglo XVIII, tal como se nos presenta en el *Memorial* de BELLUGA.

Para ello consideremos, en primer término, los puntos que se explican con mayor facilidad como más achacables a la flaqueza humana en las necesidades materiales, y concluyamos por aquellos otros puntos de un matiz más espiritual.

I.—*Medidas contra la libertad económica de la Iglesia.*

Fijémonos, pues, primeramente, en las medidas contrarias a la libertad económica de la Iglesia y de los eclesiásticos.

(17) *Memorial*, 280.

(18) *Memorial*, 269.

(19) *Memorial*, 113.

(20) *Memorial*, 117.

(21) *Memorial*, 123.

(22) *Memorial*, 145.

Como represalia contra la Santa Sede por el reconocimiento del archiduque Carlos, Felipe V mandó

“que ni por razón de lo eclesiástico pueda ir dinero a Roma en especie ni en letras (23),

y ordenó el secuestro de las rentas eclesiásticas con la siguiente disposición, contenida en el Real Decreto fechado el 8 de julio de 1709:

“Que siendo justo, que los medios, que a introducido ò la cautela legal, ò la summa piedad de estos Reynos en el subsidio de la Curia Romana, sirvan aora para el efecto de las hostilidades. He ordenado, que los espolios de Obispos, rentas en Sede Vacante, y todo lo demás que hasta aora ò percebido la Camara Apostolica se tengan en segura, y fiel custodia” (24).

Felipe V no hace más que poner en práctica una medida que contaba con una larga tradición en la Monarquía francesa. Con el pretexto de ser mucho el dinero que anualmente salía de Francia para la Curia Romana, los reyes franceses, en caso de tirantez de relaciones con la Santa Sede, prohibían el envío de dinero a Roma. Así, por ejemplo, Luis XI, enemistado con Sixto IV, prohibió a todo eclesiástico

“de porter ou envoyer en lad. court de Romme par lectre de change, billetes ne autrement, dirrectement ou indirrectement... or, argent, monnoyé ou à monoyer pour avoir collacion de bénéfices” (25).

Pero estas medidas ocasionales de Felipe V venían a ser el coronamiento de una situación en la que, por una parte, el Estado percibía la mayoría de las rentas eclesiásticas,

“aunque sea por Bullas Pontificias, à lo que los Papas por las instancias de los Señores Reyes no se han podido negar” (26).

y por otra, se disponía de los bienes eclesiásticos, sin respeto a su inmunidad, y se gravaba a los clérigos en una medida muy superior a los seculares.

En efecto, la Iglesia sólo llegaba a percibir una cuarta parte de los diezmos eclesiásticos; las otras tres las percibía el Estado por concesión pontificia. Así dice BELLUGA:

(23) *Memorial*, 1.

(24) *Memorial*, 37.

(25) IMBART DE LA TOUR, *Les origines de la Reforme*, Paris, 1905, t. II, pág. 35.

(26) *Memorial*, 268.

“Si pasa V. M. al estado, que oy tienen en España las rentas Eclesiasticas, hallara V. M. que apenas perciben las Iglesias, y sus Ministros de todos los Diezmos la quarta parte... lo que se evidencia, pues sacando los dos Novenos, que V. M. percibe, las Encómienas de las Ordenes Militares, los Diezmos, que perciben muchos Señores de Vasallos, las pensiones, que se pagan, y medias annatas, subsidio, y excusado, que percibe V. M. será tasadamente esta porción, lo que el Estado Eclesiastico percibe de todos los Diezmos del Reyno. Y aunque no se duda, que todo es por donaciones, y concessiones Pontificias, esto solo prueba el justo titulo, que ay para percibirlo, y que lo podamos pagar, pero no prueba, el que gozemos de la libertad, que Dios nos concedio en nuestros bienes, haciendolos libres de todas contribuciones, y cargas” (27).

No por esto se hallaban exentos los eclesiásticos del pago de los tributos que gravaban a los demás ciudadanos, de tal manera que, según el testimonio de BELLUGA, los clérigos contribuían con una décima parte de sus rentas, cantidad muy superior a la pagada como impuestos por los demás españoles.

“Excepto las Alcabalas de lo que se vende —escribe BELLUGA—, contribuimos en quantos impuestos ay para los Laicos, excepto una cortissima porcion de los Millones, pues es cierto, que pagamos como ellos los derechos, y impuestos de la sal, de la Azucar, del papel, del cacao, y chocolate, del tabaco, del papel sellado en los instrumentos publicos, y pleytos, que como actores se siguen en los Tribunales Reales, en los pescados secos, en las Aduanas, como ya se pretende de pocos años à esta parte, y en las Alcabalas de las ropas, y mantenimientos necesarios para la vida humana, y esto sin Bulla Pontificia... siendo oy tan de peor condicion los Eclesiasticos respecto de los Seculares, que contribuyendo en los tributos Reales casi lo mismo, que contribuyen estos solo en el subsidio, y excusado contribuyen de sus rentas à V. M. los Eclesiasticos cerca de una decima parte de lo que perciben de ellas, lo que de seglar ninguno se verificarà. que pague à V. M. de todos sus tributos la decima parte de sus rentas” (28).

En los casos en que era necesario disponer de grano para atender a los pueblos, así como en las contribuciones para la extinción de la langosta, BELLUGA nos descubre toda la trapacería de los jueces locales, que, menospreciando la jurisdicción eclesiástica, obraban por propia cuenta, logrando granjerías para los poderosos, en perjuicio de los pobres y de los eclesiásticos.

(27) *Memorial*, 267. Cfr. 7 y 9.

(28) *Memorial*, 267.

“Los registros de granos de Iglesias, y Eclesiasticos en caso de necesidad de los lugares, se cometen à las Justicias con asistencias del Eclesiastico, siendo acto privativo suyo... de lo que resulta, que qualquier Alcalde de un lugar por su authoridad aun sin ocurrir à Tribunal ninguno, quando se le antoja pone Candados en las Tercias donde se recojan los Diezmos, registra las Casas de los Eclesiasticos, y saca los granos, no haciendo esto con los principales Laycos de sus lugares, y con sus mismos frutos, siendo estos los principales cosecheros; de que resulta que haciendo siempre esto inmediatamente à la cosecha, quando no pueden haber consumido nueve partes, que les à tocado de diez, pretenden sacarla de las Iglesias, y Eclesiasticos al precio de la tasa, porque al principio suele observarse, para vender ellos después sus frutos, como succede, à precio doblado, y otros mill desordenes” (29).

Procediendo también por propia iniciativa los jueces seculares en los repartos para extinguir la langosta,

“en que es justo contribuyan los Eclesiasticos interesados... à proporción, y medida de su interes... resulta, el que los Eclesiasticos, las Iglesias, y los pobres costean la extinción, y los Ricos, y que gobiernan las Republicas, siendo los principales interesados, ò nada contribuyen, ò si contribuyen algo, no es à proporción de lo que debian” (30).

Todos estos abusos subían de punto cuando entraban en acción las autoridades militares, ya fuera en tiempo de paz o de guerra.

“En las Ciudades Plazas de Armas, los Governadores ò Gefes comandantes por la mayor parte obran con tal indistincion de lo Eclesiastico à lo Secular, como si tuvieran authoridad Pontificia... y aun con mayor exceso en los Exercitos, quando están acuartelados, ò en Campaña... ya en el registro de granos, y exaccion de ellos, ya en los alojamientos, vagajes, contribuciones, quarteles, y cosas semejantes; ya entrando por su authoridad en las Iglesias, y Conventos, haciendo de ellos quarteles, y de los Claustros, y Hermitas establos para los brutos; ya entrando los Oficiales, y Soldados por su authoridad en las Casas de los Eclesiasticos, y Conventos, que les parece, à alojarse; y aprendiendo Eclesiasticos, y Religiosos, como Seglares, y teniendo a estos en los Castillos meses, y aun años enteros, con otros muchos excessos, que se cometen; y quando una Ciudad, o Lugar se toma à fuerza de armas es mucho mas, pues sin atención ninguna à la Ymmunidad Eclesiastica se obra todo por authority de los Soldados” (31).

(29) *Memorial*, 272.

(30) *Memorial*, 273.

(31) *Memorial*, 277.

2.—*Limitación de la potestad judicial de la Iglesia.*

En orden a la potestad judicial de la Iglesia, BELLUGA nota que la práctica de los recursos de fuerza se realiza mucho más allá de cuanto disponen las leyes y justifican los autores regalistas, pues

“en la misma práctica los recursos son tan frecuentes, que no ay auto, ò proveido interlocutorio, ò difinitivo en un mismo pleyto, como no sea proveido, como la parte quiere, aunque sea de aquellas cosas declaradamente establecidas en el derecho, por inopinables, que no se llebe por via de fuerza, si el contrario quiere molestar à su coligante, y tiene con que costear estos recursos, sin haberse visto multado un Procurador, ni un Abogado, por injusto, que el recurso sea, ni condenar en las costas al que recurre solo por molestar” (32).

De manera análoga, en muchas ocasiones resulta prácticamente negando el privilegio del fuero, pues

“si à algun Eclesiastico, ò Religioso se le aprehende en algun fraude de rentas, no se permite, que el Juez Eclesiastico conosca del, ni se le oigan en su Tribunal las excusas que tuviere, y si las quiere alegar à de ser ante la Justicia Real, y esta da por perdido el genero y los bagajes, siendo bienes del Eclesiastico... y esto de pocos años a esta parte” (33).

Lo mismo sucede en los pleitos de diezmos, en los que

“el Juez privativo es el Consejo Real, y en los Tribunales Eclesiasticos, no se puede conocer de estas causas siendo espirituales. Y de la misma forma en el Consejo de Hacienda como Juez privativo se han de conocer, y conocen qualesquier pleytos, sobre si es tributo, ò no lo es el, que se impone para exemption de los Eclesiasticos” (34).

Lo mismo cabe decir del derecho de asilo y competencia de los tribunales eclesiásticos, pues

“ya no ay Corregidor, ni Alcalde de lugar, que quando les antoja aun por levissimas causas no se arrojen à las Iglesias, y saquen los Reos de los mismos Altares... siendo assi, que entrandose estos en casas de personas de autoridad, se les guarda el respeto, que la Casa de Dios no merece le guarden, sin haberles quedado recurso à los Obispos para, usando de la potestad, que Dios les dio, obligarlos à restituirlos... y los Ministros Reales se quedan sin dar satisfacción alguna à la Iglesia, ni castigados de su exceso, aunque aya sido claris-

(32) *Memorial*, 264.

(33) *Memorial*, 271.

(34) *Memorial*, 275.

simo, porque no se les permite à los Jueces Eclesiasticos proceder à declararlos en censuras, porque si lo hazen se declara haver hecho fuerza, porque sientan, que con cualquier duda, ò razon politica tubo el Juez Real justo título para extraherlo hasta su decisión, y por esto son tan frequentes estas extracciones, porque siempre se quedan sin castigo" (35).

En algunas otras actuaciones, como la determinación y administración de caudales para la construcción de templos, y las ya referidas de registro de granos y contribución para extinguir la langosta, que había de hacerse por los jueces eclesiásticos con la presencia de los civiles, se invertían los términos e incluso se prescindía de la colaboración eclesiástica (36).

Análoga era la práctica seguida en punto a la imposición de penas, ya que en muchas ocasiones se castigaba a los eclesiásticos sin contar con la Iglesia.

"Lo mismo digo à V. M. —escribe BELLUGA— de las llamadas à la Corte de los Eclesiasticos, y Prevendados de las Iglesias, principalmente no siendo à petición de los mismos Prelados, pues siendo sin duda este un castigo grande en la persona, y bienes, suele ser con qualquier aviso, que da un Corrigidor, sin merecer un Obispo, el que si quiera se le pregunte de à quel subdito, ò se le diga lo corrija, ò amoneste, ò lo castigue, aviendole Dios hecho su Prelado; ... y lo mismo digo de la extracción de los Reynos, ò extrañación de ellos, que siendo una pena tan grave, que por semejantes delitos, ò excessos no se impone à un Laico, se les impone, y se sujetan à ella los Eclesiasticos; y à los Laicos para su castigo procede sumaria, ò se les oye en justicia su descargo, y como esta no se les puede hazer à los Eclesiasticos por los Jueces Reales, se executan estas penas por los informes extrajudiciales sin oírlos, ni amonestarlos" (37).

3.—*Restricciones de la libertad de comunicación de la Iglesia.*

En orden a la libertad de comunicación de la Iglesia, Felipe V determina dos graves limitaciones en sus decretos, de represalia. La primera, al establecer, como dice BELLUGA, hablando en nombre del episcopado,

"que remitamos al Real Consejo de Castilla todas las Bullas, ò Breves Apostólicos, que recibieremos, para que en el se reconozcan, y se vea por el Fiscal de V. M. si deberan, ò no executarse" (38).

La segunda,

"la despedida del Nuncio de Su Santidad, de que tambien hace memoria el mismo Decreto" (39).

(35) *Memorial*, 269.

(36) *Memorial*. Cfr. 272, 273 y 274.

(37) *Memorial*, 270.

(38) *Memorial*, 53.

(39) *Memorial*, 66.

Inmediatamente comenzó la aplicación práctica de estas disposiciones, y así, nos dice BELLUGA que

“à los Curiales se les buelben las cartas, que embian para sus Dispensas, y otros despachos, que piden después del último Decreto aquellos correspondientes, por cuias vias siempre se comunicaban con la Corte Romana; y otros no se atreven ni aun à escribirlas” (40).

Por otra parte,

“estando prohibidos los Vasallos de V. M. el poder pasar à Roma, por cuyo medio se les impide mucho de la comunicación espiritual y estando prohibido el ir à Roma dinero, con que se nos impide casi en el todo esta comunicación... oy en el efecto, parece, estamos, como si no dependieramos de Su Santidad” (41).

4.—*Asunción de facultades puramente espirituales.*

Las medidas regalistas practicadas habitualmente en los días de Felipe V y las disposiciones adoptadas por el Monarca con motivo del incidente con la Santa Sede le colocan en una situación tal, que ya es el propio Estado el que en su extravío trata de ejercer las facultades más puramente espirituales. Así, el Rey pretende conferir a los obispos una potestad canónica independiente del Sumo Pontífice, al afirmar:

“*He juzgado conveniente advertir à los Obispos, y Ordinarios, que queda reducido el progreso de las causas Ecclesiasticas al estado, que tenían en lo antiguo, antes que huviesse Nuncio permanente; y que les pertenecerà tener presente lo que en estos términos, durante la suspensión de comercio con la Corte di Roma pueda tocarles, assi en las materias, y cosas de Justicia, como en algunas gracias, y la pronta disposición en algunas urgencias, para practicar lo que quepa en su potestad en las circunstancias del peligro en la tardanza, y dificultad de recurrir en los casos, en que hasta aora se a acostumbrado acudir à Roma*” (42).

El Monarca pretende convertirse en estimulador del celo de Prelados y demás pastores:

“*Y atenderè à excitar à lo que fuere de su obligación assi à los Prelados, como à los demas, à quienes incumbe la mas pronta execucion de lo permitido por reglas Canonicas à su ministerio Pastoral*” (43).

(40) *Memorial*, 82.

(41) *Memorial*, 90.

(42) *Memorial*, 105.

(43) *Memorial*, 105.

Más todavía: Felipe V se considera con potestad para declarar la nulidad de las provisiones eclesiásticas hechas por Su Santidad en los territorios sometidos al Archiduque:

"Protesta tambien à Su Santidad de nullidad, y injusticia de todas las provisiones de Iglesias, Prebendas, Beneficios, y otras Dignidades Ecclesiasticas, que tocan à nominación del Rey nuestro Señor" (44).

De esta manera, por sus disposiciones, Felipe V llegó —según BELLUGA— a una situación cismática, lo cual es

"indubitabilmente agenissimo de la mente de V. M. pero parece se sigue como consecuencia de la referida resolucion" (45).

Los Consejos de Castilla y de Indias, exagerando en la práctica los derechos del Real Patronato, llegaron a arrogarse facultades puramente eclesiásticas, y así, dice BELLUGA que

"en las Yndias, (Señor) y en las Iglesias del Real Patronato sabe V. M. la poquissima, ò ninguna authoridad, que los Prelados tienen en las materias Ecclesiasticas, que Dios hizo privatibis suyas, pues no ignora V. M., que à Su Real Consejo por lo de Castilla, y al de las Yndias, por lo que toca à aquellas Provincias, son todos los recursos, como à las Chancellerias, y Audiencia de aquellas partes, no solo en lo perteneciente à Fabricas, quantas, edificaciones de Templos, demoliciones de ellos, sino en lo ceremonial tambien, dispensandose residencias, y otras cosas semejantes puramente Ecclesiasticas" (46).

Idéntica afirmación ha de hacerse del Real Consejo de las Ordenes Militares, asimismo extralimitado en su competencia hasta invadir lo puramente espiritual de manera que

"si se huviera de decir à V. M. como està la authoridad Ecclesiastica ordinaria respecto de las ordenes Militares, hallarà V. M. que su Real Consejo de las Ordenes, quiere practicar toda la jurisdicción, que los Obispos tienen" (47).

Una extralimitación regalista, causante de grave desorden moral, estaba constituida por la prohibición impuesta a los militares de que pudiesen contraer matrimonio sin permiso de sus superiores. BELLUGA nos dice que

"para los matrimonios de los Soldados por las nuebas ordenanzas Reales està prohibido, el que puedan estos casarse sin licencia de

(44) *Memorial*, 146.

(45) *Memorial*, 84; cfr. cap. VI *"Del zisma, que de todo lo dicho parece se infiere"*.

(46) *Memorial*, 278.

(47) *Memorial*, 279.

sus Gefes, y que haciendolo sin ella sean castigados, quando parece sol(o) podia imponerseles pena de ser despedidos, por ser contra la libertad del matrimonio... en lo que es ofendida la Iglesia, y este Santo Sacramento, y lo que à los Obispos les da mucho que hazer esta gravissima materia, no pudiendo tolerar los castigos, que los Oficiales executan, en los que se casan sin su licencia, aunque la ayan pedido, y les aya negado, de que resulta la libertad, en que oy los Soldados viven de dexar violadas, y ofendidas muchas pobreccas, y algunas de muchas obligaciones, siendo violentadas por Oficiales debajo de esta palabra, y mas ignorando, como ignoran, su prohibición, la que aunque no la ignoraran, siendo, como son forzadas, no pueden perder el derecho à resarcir su honor" (48).

5.—*La doctrina regalista impulsora de la práctica.*

Toda actuación práctica tiene siempre un principio doctrinal que le sirve de fundamento. El hombre tiende a traducir en obras su pensamiento. Pero muchas veces los apetitos humanos hacen que la conducta se desvíe de la creencia. Lo dijo bellamente, de una vez para siempre, el poeta latino (49):

*Video meliora proboque
sed deteriora sequor.*

Otras veces, y ello es más grave, la conducta torcida no quiere reconocerse como fruto de la caediza condición humana, sino que trata de ser justificada con unos principios doctrinales, y la Historia nos muestra que para ninguna aberración ha faltado un doctor que la justifique. "Porque vendrá un tiempo —advertía el Apóstol de las Gentes a su discípulo Timoteo— en que no sufrirán la sana doctrina, sino que deseosos de novedades, acudirán a una caterva de doctores conforme a sus pasiones y apartarán sus oídos de la verdad para volverlos a las fábulas" (50).

Este es el fenómeno que se observa en el regalismo, cuyo proceso nos muestra BELLUGA haciendo un fino análisis psicológico de los doctores regalistas, no exento de delicada ironía.

"Yo no dudo (Señor) se dirà à V. M., que todo lo que llebo dicho fuera bien, si lo que oy se practica en el caso presente, y quanto se à practicado en España fuera notoriamente pecado, pero que se haze, y executa lo presente, porque av quien diga, que es licito; y lo que se à practicado, porque ay muchos Authores, que han escrito que se

(48) *Memorial*, 276.

(49) OVIDIO, *Metamorphosis*, VII, 20-21.

(50) II Tim. IV. 3.

puede hazer. Señor, fuera bueno, que viendo morirse todos los enfermos, que recibian un medicamento, que el Medico les daba, permitiéramos se continuasse la aplicacion desta medicina, porque el Medico dixera, que la aconsejaban los Authores como saludable" (51).

Ninguna otra razón ha podido invocarse para extender en la práctica las regalías sino la de haberlo sostenido algún autor.

"Podrá V. M. mandar se le de razon, de lo que han escrito los Authores Realistas... y verá V. M. la indistincion, con que estos hablan de Eclesiasticos, y Seculares en tiempo de guerras, y en que los Señores Reyes padecen necesidad, que ni dejan bienes Eclesiasticos, ni plata de Iglesias, ni cosa sagrada, à que no digan se extiende la facultad de los Señores Reyes, para poderse valer de ello, y esto aun sin facultad Pontificia. Que cierto (Señor) parece increíble esto en Authores Españoles Catholicos, aviendo llegado à formar juicio, que hazen obsequio à los Señores Reyes en sentar estas doctrinas con tanta generalidad, para ampliar su Real potestad, con depression, y disminucion de la Pontificia, que sin lagrimas del corazon no se pueden leer" (52).

Así, examinando BELLUGA algunas de las medidas regalistas antes mencionadas, nota que han llegado a tanta extensión

"porque los Authores de estos tiempos han querido decirlo para ampliar las Regalías" (53) "por que los Authores han querido ampliar. esta Regalia" (54).

o porque

"las doctrinas modernas de los Authores sientan toca à la Jurisdiccion Real todo esto" (55),

o bien —anotemos la ironía—

"porque Fraso, Solorzano, y otros Authores, que han escrito del Real Patronato, dicen, que por Patrono le toca à V. M. todo esto, queriendo le toque mas al Patrono, que al principal" (56).

La razón íntima de estas crecientes ampliaciones de la doctrina que permiten encontrar una base de extensión de las prácticas regalistas, nos la

(51) *Memorial*, 300.

(52) *Memorial*, 268.

(53) *Memorial*, 269.

(54) *Memorial*, 271.

(55) *Memorial*, 272.

(56) *Memorial*, 278. Cfr. respecto a la extensión de los recursos de fuerza y retención de Bulas con las ampliaciones de los regalistas SALGADO y SALCEDO, *Memorial*, 263 y 266.

describe BELLUGA con mano maestra al recordar que esta práctica comenzada en tiempos de Carlos V

“se à venido siempre adelantando al paso, que los Authores van extendiendo estas Regalias, pues como todos los que escriben pretenden siempre adelantar la jurisdicción, y Real potestad sobre lo que otros han dicho, y como por otra parte ven lo celebradas, que son estas ampliaciones, y que son premiados por los Señores Reyes sus trabajos... De ay es, que con tanto detrimento de sus propias conciencias buscan modos para probabilar las nuevas doctrinas, que inventan, lo que nunca à sido dificultoso, violentando la mente de los Sagrados Canones, y de esta forma apenas se les deja libertad à los Ministros de V. M. para que puedan dexar de usar de estas doctrinas, por la razon que Saavedra dice, de que se reputa por especie de traicion en los Vasallos limitarles à sus Reyes el poder, y mas cuándo ay Authores, que defienden, y pretenden fundar, que aquello lo puede el Principe hazer” (57).

Afirma BELLUGA, después de examinar detenidamente el texto de las Escrituras *Prohibitique sunt Sacerdotes, ultra accipere pecuniam a populo* (58)

“assi son Señor, ordinariamente los textos, y autoridades, que suelen traherse, y que à cada paso encontramos en Salgado, y Salcedo, y otros Authores tenidos por defensores, y ampliadores grandes de las Regalias, que los textos assi Canonicos como de la Divina Escritura ordinariamente los alegan, como alegan tambien este, segun lo que suena en la corteza de las palabras, con gran dolor de los que lo leen, sabiendo el espiritu, ò la Hystoria de lo que se alega, y viendolo adulterado, para hazer verosimil à los sentidos en unas materias tan graves, lo que ni puede satisfacer la razón, ni engañar à Dios que juzga las cosas por la verdad, y no por apariencias” (59).

Por eso se pregunta :

“¿Que importa (Señor) que procuren en los Sagrados Canones conprobar sus doctrinas, si es violentandolas, y torciendolas de aquel sincerissimo sentido con que habló el Espiritu Divino, y hablan los Padres?” (60).

De ahí que BELLUGA estime muy poco a los autores regalistas violentadores de textos y halagadores de reyes :

(57) *Memorial*, 280.

(58) II Reyes, XII, 7.

(59) *Memorial*, 51.

(60) *Memorial*, 302.

“Señor, a quien se deberá dar mas credito, al Espirito Santo, que habla en sus Escrituras? Al mismo Divino Espiritu, que habla en los Concilios, habla en la Iglesia, y en los Summos Pontifices? A los Doctores de la Iglesia, y Santos Padres, que hablan con el Espiritu de este Señor, ò à un Salgado, ó à un Salcedo, y otros Authores semejantes de este, y otros Reynos, que por complacer à los Reyes, y por la gloria temporal de su estimacion, y conveniencias à que aspiran escriben lo contrario, de lo que siempre à sentido la Iglesia, han sentido los Sumos Pontifices y han sentido los Concilios?” (61).

A través de este sucinto examen histórico que traza BELLUGA en su *Memorial*, se ven aumentar y extenderse ininterrumpidamente las medidas regalistas, en especial desde Carlos I y Felipe II, hasta llegar a los días de Felipe V, en que la Iglesia aparece enteramente sojuzgada por los abusos del Estado. En efecto,

“se han ido excediendo los unos Señores Reyes à los otros en el limitar la jurisdicción Ecclesiastica hasta ponerla en el todo sujeta à la Real, como està oy” (62).

El vigor y el realismo con que BELLUGA describe el desorden social de este primer decenio del siglo XVIII da, sin duda, al *Memorial*, un valor extraordinario entre los escritos políticos de este momento.

ISIDORO MARTIN

(61) *Memorial*, 301.

(62) *Memorial*, 261.